



Vistos, Informe N° 000006-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 11 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2021-DCS/MC, de fecha 20 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlos Enrique Marreros Marreros, identificado con DNI N° 70008659, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento) al inmueble ubicado en el Jirón Andahuaylas N° 248, 252 y 256, distrito, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 000039-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Carlos Enrique Marreros Marreros, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000021-2021-DCS/MC, de fecha 20 de marzo de 2021 y documentos que lo sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 12 de abril de 2021, en su domicilio señalado en su Ficha RENIEC, sito en "Jirón Andahuaylas N° 248 / Cercado de Lima", según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 2495-1-2.

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0031910), de fecha 22 de abril de 2021, el administrado presentó sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral N° 000021-2021-DCS/MC, de fecha 20 de marzo de 2021.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2021 (en adelante, la resolución de sanción), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a 3.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado.

Mediante Carta N° 000665-2021-DGDP/MC de fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado la resolución de sanción y el Informe que la sustenta, siendo notificado el 21 de diciembre del 2021, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.

Mediante Expediente N° 3113-2022, de fecha 12 de enero de 2022, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la resolución de sanción.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la



LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado (Exp. 3113-2022), ha presentado en fecha 12 de enero de 2022; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2021) y el informe que lo sustentó (Informe N° 000071-2021-DGDP-MCS/MC), fue notificado al administrado, el 21 de diciembre de 2021, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 17 de enero de 2022.

Que, a través del Expediente N° 3113-2022, de fecha 12 de enero de 2022, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

*Mediante Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC se impuso una sanción administrativa de multa de 3.75 UIT por haber realizado obras privadas (trabajos de acondicionamiento) al inmueble ubicado en el Jirón Andahuaylas N° 248, 252 y 256, distrito, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, **la misma que según Informe Técnico N° 000084-2020-DCS-CST/MC, de fecha 30NOV2020, se precisa que la intervención que amplió la edificación existente de dos niveles ha sucedido entre el 25/12/13 y el 14/03/2014, de acuerdo a las fotos satelitales.***

Respecto a lo señalado por el administrado, tenemos que el Informe Técnico N° 000084-2020-DCS-CST/MC, en su numeral 3.2.2 expresamente señala:

- *“La intervención que amplió la edificación existente de dos niveles ha sucedido entre el 25/12/2013 y el 14/03/2014, de acuerdo a las fotos satelitales; asimismo se ha continuado con intervenciones pues entre el 15/06/2018 y el 28/05/2019, se instaló paneles prefabricados en el frente ampliado del 3er y cuarto nivel; y para la inspección de fecha 27/11/2020 se continuó interviniendo el sector de la Zona Monumental Lima, pues se observó el lateral derecho de la ampliación con paneles prefabricados y todo pintado en su frente y lateral derecho en color rosado y gris en la parte posterior.*

Dicha edificación de ampliación y acabados efectuados entre el 2018 al 2020 no conserva la fisonomía del sector y afecta el valor urbanístico del conjunto de la citada Zona Monumental (de acuerdo al Artículo 4° de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones y de la inspección realizada); (...)”

Por tanto, como se puede verificar el informe técnico no está orientado a la intervención realizada entre el 25/12/2013 y el 14/03/2014 sino a las intervenciones realizadas en el entre el 15/06/2018 y el 28/05/2019 referidas a la instalación de paneles



prefabricados en el frente ampliado del tercer y cuarto nivel; y la ampliación con paneles prefabricados y todo pintado en su frente color rosado y de color gris en su parte posterior.

Es decir, el procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado por las intervenciones del 2013 al 2014 sino por las intervenciones realizadas entre el 15 de junio de 2018 y el 28 de mayo de 2019, consistentes en la instalación de paneles prefabricados en el frente ampliado del tercer y cuarto nivel.

Así, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC, se han observado los principios de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tuvo por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado imputado en la Resolución Directoral N° 000021-2021-DCS/MC de fecha 20 de marzo del 2021, en base al Informe Técnico N° 000018-2017-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 6 de marzo de 2017, Informe Técnico N° 000084-2020-DCS-CST/MC, de fecha 30 de noviembre de 2020, Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-CST/MC, de fecha 28 de mayo de 2021 e Informe Técnico N° 000090-2021-DCS-CST/MC, de fecha 06 de diciembre del 2021, entre otros.

Asimismo, se evaluaron los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo al Principio de Razonabilidad y finalmente, de acuerdo al principio de culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en el expediente se formó certeza que el administrado es responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento) al inmueble ubicado en el Jirón Andahuaylas N° 248, 252 y 256, distrito, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima.

- *El administrado presenta copia de la historia Clínica N° 201039 del Hogar Clínica San Juan de Dios, con un diagnóstico de retardo mental, así como un Informe Psicológico – Perfil Intelectual emitido por el Psicólogo Daniel Acuña.*

Si bien el administrado presenta los documentos antes señalados no indica el objetivo de presentar los mismos en relación al recurso de reconsideración ingresado. Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos señalar que dichos documentos no eximen de responsabilidad al administrado por las intervenciones realizadas, debido a que claramente el administrado no sólo ha intervenido una vez sino es un accionar constante que viene realizando desde el año 2013, por lo que no se puede decir que no entiende la infracción en la que incurre.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Enrique Marreros Marreros, identificado con DNI N° 70008659 contra la Resolución Directoral N° 000319-2021-DGDP/MC, de fecha 16 de diciembre de 2021 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL